

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **092**

Fecha Estado: 22/06/2023

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                                  | Demandante                                   | Demandado                             | Descripción Actuación                                  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|--|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220140005700 | Ejecutivo Singular                                | ALIANZA MEDELLIN<br>ANTIOQUIA EPS            | INMETSOLO S.A.S.                      | Auto termina proceso por pago                          | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220140028700 | Ejecutivo Singular                                | NAZARET RENDON SERNA                         | COMFENALCO                            | Auto que accede a lo solicitado<br>ACCEDE A DESARCHIVO | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220140049300 | Ejecutivo Singular                                | COOPERATIVA<br>FINANCIERA JHON F.<br>KENNEDY | RAFAEL CASTAÑO<br>VASQUEZ             | Auto decreta embargo                                   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220140050100 | Ejecutivo Singular                                | COOPERATIVA<br>FINANCIERA JHON F.<br>KENNEDY | MARIA ISABEL ARANGO<br>QUINTERO       | Auto que accede a lo solicitado<br>AUTORIZA DESARCHIVO | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220140069200 | Liquidación Sucesoral y<br>Procesos Preparatorios | MIRIAM DEL ROSARIO<br>ORTIZ ORTIZ            | FAUSTO ORTIZ                          | Auto que accede a lo solicitado<br>AUTORIZA DESARCHIVO | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220150002800 | Ejecutivo Singular                                | BANCO AGRARIO DE<br>COLOMBIA                 | MARIA YANETH VASQUEZ<br>CARDONA       | Auto que accede a lo solicitado<br>ACCEDE A DESARCHIVO | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190002000 | Tutelas   | JOSE VICENTE ARBELAEZ<br>ARIAS               | URBANIZACION TORRES<br>DEL CAMPO P.H. | Auto que accede a lo solicitado                        | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190035100 | Ejecutivo Singular                                | COOPERATIVA<br>FINANCIERA JHON F.<br>KENNEDY | MATILDE ANDREA<br>ZAPATA BLANDON      | Auto decreta embargo                                   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190035100 | Ejecutivo Singular                                | COOPERATIVA<br>FINANCIERA JHON F.<br>KENNEDY | MATILDE ANDREA<br>ZAPATA BLANDON      | Auto corre traslado<br>liquidacion de Credito          | 21/06/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                             | Demandado                           | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220190048700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | OSCAR DE JESUS MONTOYA GUZMAN          | JOSE DE JESUS MONTOYA CORTES        | Auto decreta embargo  | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220190111700 | Ejecutivo Singular                             | BANCOLOMBIA S.A                        | CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ       | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                        | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220200070900 | Verbal   | ARCADIO DE JESUS TOBON                 | MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR     | Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE                                 | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210044300 | Ejecutivo Singular                             | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | DIEGO FERNANDO ROCHA AGUIRRE        | Auto corre traslado Liquid Crédito                                  | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210067100 | Ejecutivo Singular                             | OSCAR DE JESUS JARAMILLO ALZATE        | ADELMO DE JESUS CASTRO TABARES      | Auto corre traslado Recurso   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210089700 | Ejecutivo con Título Hipotecario               | LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA           | JUAN GUILLERMO SANCHEZ TORRES       | Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE             | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210098300 | Ejecutivo Singular                             | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         | YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                        | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220210098300 | Ejecutivo Singular                             | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         | YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA | Auto decreta embargo  | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220030400 | Verbal   | ANGEL MAURICIO RAMIREZ OBANDO          | MARTA NUBIA ZULUAGA RAMIREZ         | Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220045600 | Verbal   | ALBEIRO LOPEZ MONTES                   | JORGE IVAN SALAZAR                  | Auto corre traslado Recurso   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220069900 | Ejecutivo Singular                             | EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.   | HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA      | Auto decreta embargo  | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220086000 | Ejecutivo Singular                             | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA         | JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ              | Auto requiere   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220220087600 | Ejecutivo Singular                             | ALIMENTOS NEBRASKA S.A.                | LACTEOS RIONEGRO S.A.S.             | Auto ordena oficiar   | 21/06/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                         | Demandado                               | Descripción Actuación                                 | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220230029000 | Ejecutivo con Título Hipotecario               | ARIEL PINZON QUIROGA               | ADDA CECILIA URREGO ESTRADA             | Auto libra mandamiento ejecutivo                      | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230029500 | Ejecutivo Singular                             | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA     | YAED ALEJANDRO ZAPATA PALACIO           | Auto niega mandamiento ejecutivo                      | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230029700 | Ejecutivo Singular                             | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA     | JESUS DAVID SALAZAR LOPEZ               | Auto niega mandamiento ejecutivo                      | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230036400 | Ejecutivo Singular                             | UBER LEON MARTINEZ CASTRILLON      | RAFAEL ALBERTO MARTINEZ VELASQUEZ       | Auto niega mandamiento ejecutivo                      | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230036500 | Ejecutivo Singular                             | CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO      | INVERSIONES AVIOA SAS                   | Auto niega mandamiento ejecutivo                      | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230036500 | Ejecutivo Singular                             | CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO      | INVERSIONES AVIOA SAS                   | Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria           | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230043600 | Ejecutivo Singular                             | FANNY ELENA MUÑOZ DE RENDON        | MAXIMO GONZALEZ RAMIREZ                 | Auto decreta embargo                                  | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230043600 | Ejecutivo Singular                             | FANNY ELENA MUÑOZ DE RENDON        | MAXIMO GONZALEZ RAMIREZ                 | Auto libra mandamiento ejecutivo                      | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230044600 | Tutelas  | GINA MARCELA GOMEZ HOLGUIN         | DEPSSAN CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS | Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230046400 | Ejecutivo Singular                             | INVERSIONES LA PLACITA SAS         | YOUSSEF SAID KAMAL                      | Auto inadmite demanda                                 | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230048200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | BLANCA NELLY CARDONA MARIN         | ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO            | Auto inadmite demanda                                 | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230048600 | Ejecutivo Singular                             | URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H. | BANCO DAVIVIENDA S.A                    | Auto libra mandamiento ejecutivo                      | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230048600 | Ejecutivo Singular                             | URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H. | BANCO DAVIVIENDA S.A                    | Auto decreta embargo                                  | 21/06/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                         | Demandado                                      | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220230048700 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H. | CECILIA GOMEZ DE PUERTA                        | Auto libra mandamiento ejecutivo   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230048700 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H. | CECILIA GOMEZ DE PUERTA                        | Auto decreta embargo   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230048800 | Ejecutivo Singular | FORTOX SA                          | FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA             | Auto inadmite demanda  | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230049000 | Ejecutivo Singular | EMILCE ANDRADE                     | HERNANDO PUENTES ANGARITA                      | Auto niega mandamiento ejecutivo   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230054900 | Tutelas            | JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO     | AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA | Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO Y NIEGA OTROS DCHOS POR IMPROCEDENTE | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230055500 | Tutelas            | DIEGO ANDRES QUINTERO OSPINA       | SURA EPS                                       | Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230055700 | Tutelas            | SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS    | SURA EPS                                       | Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230060100 | Tutelas            | CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO         | LUIS FERNANDO LOPEZ GARCIA                     | Auto admite tutela ADMITE TUTELA   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230060300 | Tutelas            | ANGY DANIELA FLOREZ CAMPO          | MADERARTE ORIENTE SAS                          | Auto admite tutela ADMITE TUTELA   | 21/06/2023 |       |       |
| 05615400300220230060600 | Tutelas            | DANIELA GARCIA GIL                 | FONDO DE PENSIONES PORVENIR                    | Auto admite tutela ADMITE TUTELA   | 21/06/2023 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00860 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO solicito el retiro de la demanda, por lo que el despacho al estudiar el artículo 92 del C.G.P observa:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras **no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Como en el expediente hay una constancia de notificación, no puede autorizarse el retiro. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Requerir al abogado de la parte actora, para que indique si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a3b660b95f7b10247079bf58e7041e34a075b618b32f09ec87ffa416e6bcef**

Documento generado en 21/06/2023 12:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00304 00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El 19 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso con el trámite correspondiente, otorgando para ello el término de 30 días contados a partir de la notificación en estado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. El demandante no cumplió con esa carga procesal y en memorial presentado el 15 de junio de 2023, solicitó autorizar el retiro de la demanda.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del CGP, señala:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación ..."**

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*"es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"<sup>1</sup>*

Como en el caso analizado se configuró el supuesto de hecho de esta norma, lo procedente es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

**Segundo:** Sin condena en costas al no haberse causado.

**Tercero:** ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33630cd4af62dc505b58b78515e8aa08ed5a9cdb4c2fc7a5e1ae2f86bd409f0**

Documento generado en 21/06/2023 12:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00443 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 12) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0b7c34441bf5097fb394c3c39c30559df18ff3b6aff3cb1205ecc53cfa67e**

Documento generado en 21/06/2023 12:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00671 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, se corre traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b4c21d0b0b8435c4c34bc3e7a82f9b537d9b244ce56a5f7f366111c969bfd**

Documento generado en 21/06/2023 12:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00456 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se corre traslado de la contestación de la demanda (archivo0010), por el termino de 3 días, como lo dispone el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c36dffe15acb119746a99b20ec82aa13237cf7b16eb3df24642ca6d343974**

Documento generado en 21/06/2023 12:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 00290 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, y el pagaré sin número presentada como base de recaudo y el cual se encuentra respaldado en Escritura Pública No. 707 del 18 de marzo de 2016, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar a **ADDA CECILIA URREGO ESTRADA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **ARIEL PINZÓN QUIROGA**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$155.000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré y respaldado por la Escritura Pública Nro. 707 del 18 de marzo de 2016, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada **ADDA CECILIA URREGO ESTRADA**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré sin número y la Escritura Pública Nro. 707 del 18 de marzo de 2016, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo

**Sexto:** RECONOCER personería a la abogada CAROLINA MUÑOZ HENAO, para actuar en favor de los intereses de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58034e2cc20c1f8afc1d446c79e53cc2040493f995a0523e554c66a127a5c492**

Documento generado en 21/06/2023 03:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Radicado 05615 40 03 002 2023-00295 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**  
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA promovió demanda ejecutiva contra YAED ALEJANDRO ZAPATA PALACIO, persiguiendo el recaudo de una obligación contenida en el pagaré 056003075.

Al revisar la demanda se observa que lo hace invocando la figura del endoso, artículo 658 del Código de Comercio:

*“El endoso que contenga la cláusula en “procuración” “al cobro” u otra equivalente no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.”*

Sin embargo, se evidencia que el llamado “endoso” que se encuentra al final de título valor anexado no cuenta con la firma del endosante (solo enuncia su nombre y la calidad que le asiste en folio 7.), por lo que es inexistente, a voces del inciso final del artículo 654 del Código de Comercio: *“La falta de firma hará al endoso **inexistente**”*. Lo anterior implica que, ante la ausencia de endoso, el apoderado carece de facultades para cobrar judicialmente el pagaré.



Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d91815777eccf74b9970664d512923737aa8a16cc1ee4cd7085d8b98c64f9f**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Radicado 05615 40 03 002 2023-00297 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**  
Veintiuno 21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA promovió demanda ejecutiva contra JESUS DAVID SALAZAR LOPEZ, persiguiendo el recaudo de una obligación contenida en el pagaré (No 005013573).

Al revisar la demanda se observa que lo hace invocando la figura del endoso, artículo 658 del Código de Comercio:

*“El endoso que contenga la cláusula en “procuración” “al cobro” u otra equivalente no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.”*

Sin embargo, se evidencia que el llamado “endoso” que se encuentra al final de título valor anexo no cuenta con la firma del endosante (solo enuncia su nombre y la calidad que le asiste en folio 7.), por lo que es inexistente, a voces del inciso final del artículo 654 del Código de Comercio: *“La falta de firma hará al endoso **inexistente**”*. Lo anterior implica que, ante la ausencia de endoso, el apoderado carece de facultades para cobrar judicialmente el pagaré.



Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358a375325bdb6f97b0c99199b9b4f08781aa2d1ba124c54a94f5f302b425c8**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.**  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

UBER LEÓN MARTÍNEZ CASTRILLÓN promovió demanda ejecutiva contra PATRICIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, RAFAEL ALBERTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y demás herederos indeterminados del señor, RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ ALARCÓN, con la finalidad de que se librara mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento para que se constituyeran como beneficiarios las personas anteriormente mencionadas en un fideicomiso civil.

El fundamento fáctico de la presente demanda se basa en el fideicomiso civil celebrado entre MARÍA ROCÍO VELÁSQUEZ, quien es la constituyente, y RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ ALARCÓN, quién en dicho contrato ostentaba la calidad de fiduciario y fideicomitente. Se pactó en el que, la restitución del bien se haría al beneficiario (el señor Rafael A. Martínez) cuando la señora María Rocío Velásquez falleciera, condición que se cumplió, pero antes de realizar dicha restitución murió el señor Rafael A. Martínez, por ende, el demandante pretende que se restituya el bien a favor de los herederos de este último.

En la normatividad del Código Civil que regula el contrato típico de fiducia se encuentran los siguientes artículos que desvirtúan la pretensión del proceso en referencia. El artículo 821 enuncia:

*ARTICULO 821. <FALLECIMIENTO DEL FIDEICOMISARIO>. **El fideicomisario que fallece antes de la restitución no trasmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre fideicomiso, ni aun la simple expectativa que pasa ipso jure al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.***

Seguidamente el artículo 822 manifiesta:

*ARTICULO 822. <CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO>. *El fideicomiso se extingue:*  
6.) *Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.**

Entendiendo entonces que la condición se cumplió antes de que el señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ ALARCÓN falleciera, que la restitución no se perfeccionó en dicho tiempo, que hay ausencia de fideicomisarios sustitutos, concurre entonces la causal de extinción del fideicomiso con la falta de legitimación de los herederos en la simple expectativa de dicho beneficiario.

Lo anterior implica que, ante la ausencia de transmisión de los derechos del fideicomisario difunto y al hallarse cumplida la última causal de extinción del fideicomiso, en el presente proceso no hay acreedores que puedan beneficiarse de la suscripción del documento que se pretende cumplir.

Es decir, no hay una obligación clara, expresa y exigible que permita librar mandamiento de pago por obligación de hacer.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por UBER LEÓN MARTÍNEZ CASTRILLÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

# **Radicado 05615 40 03 002 2023-00364 00**

**Segundo:** Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc64e08ecef975d3b648e11b04fb115f49cea8db2dff79fc0e77497160e786**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2023-00365 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CÁRMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO promovió demanda ejecutiva contra INVERSIONES AVIOA S.A.S., con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer ya que el demandado comprador no ha asistido para realizar el traspaso del vehículo objeto de compraventa.

Revisando el título ejecutivo allegado, esto es el contrato de compraventa de vehículos, se observa que la obligación expresada en la cláusula cuatro que contempla la entrega y el traspaso del bien no tiene término de cumplimiento, es decir, carece de fecha de exigibilidad, por ende, la obligación no posee de los requisitos esenciales para acudir al proceso ejecutivo esto es: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten e documentos de provengan del deudor”* Art. 422 del C. G. del P.

Lo anterior implica que, ante la ausencia de este elemento esencial, la obligación no puede ser ejecutada en el presente proceso por lo que carece de exigibilidad que debió haber sido pactada en el contrato la fecha, lugar y término de cumplimiento para el traspaso.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Carmen Amparo Cornejo Lizcano, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5bcf3a61626b1105c20ab14fcc52357cd7fbdec71893bb6deb9f2d80e84dc**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





05615 40 03 002 2019-00200-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por doctora ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e242f22c7c2c408e4eb4879121788c086ef545560d32eac1f777423674758c**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900.977.629-1, contra r GISELA MARIA GIRALDO MONTOYA con CC a No. 21953920.

**Segundo:** Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS FIU910, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4NM940577, COLOR GRIS ESTRELLA , MOTOR A812UG7144.

Ordenar su entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 con domicilio principal en el municipio de Envigado.

Para ello, podrá comunicarse con la JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, en calidad de representante legal jurídica de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, recibe notificación en Envigado- Antioquia, Carrera 48 # 32b sur - 139 oficina 409 o al correo electrónico: [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com), o con CAROLINA ABELLO OTÁLORA apoderada especial Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico [notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co) [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co) [lina.bayona938@aecea.co](mailto:lina.bayona938@aecea.co)

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

**Tercero:** Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura y CC 22.461.911, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Quinto:** Link del expediente digital [05615400300220230048100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230048100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487edb41e47d8579f086929ce0f334a394f87dab3c135869f459bc35a9d63d5**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05615 40 03 002 2023-00464 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Para poder librar mandamiento de pago por la suma de servicios públicos se hace necesario que se anexe la factura de la respectiva entidad que presta el servicio de luz y la constancia del pago por parte del demandante.
- c) Como las pretensiones deben tener relación con los hechos narrados, se deberá informar al despacho en el acápite de los hechos cómo fue el aumento del canon de arrendamiento, en qué forma y cuándo se realizó para que ascendiera a la suma de \$3.682.800.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fbc069354d1c01e1359cc21f03bc9c49bc0367e1901425bb12bbdcd1956671**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05615 40 03 002 2023 00436 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FANNY ELENA MUÑOZ DE RENDÓN, contra MÁXIMO GONZÁLEZ RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BARRETO, por las siguientes sumas de dinero:

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| Canon de febrero de 2023            | \$950.000 |
| Canon de marzo de 2023              | \$950.000 |
| Canon de abril de 2023              | \$950.000 |
| Canon de mayo de 2023               | \$950.000 |
| Canon de junio de 2023              | \$950.000 |
| Canon del 01 al 15 de julio de 2023 | \$475.000 |

- Sobre los cánones relacionados, se reconocerán intereses moratorios, causados a partir del día 6º de cada mes, así: el de febrero de 2023, a partir del día 6 de febrero del mismo año y así sucesivamente para cada uno de los cánones, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

- \$257087, por concepto de capital insoluto correspondiente al pago efectuado por la demandante de la factura de EPM con referente de pago.

- \$37.610, por concepto de capital insoluto correspondiente al pago efectuado por la demandante de la factura de gas con referente de pago.

- \$60.000, por concepto de apertura de chapa y reparación. Pago realizado por la demandante (soportado en la cuenta de cobro de Nro. 34488)

- \$900.000, por concepto de pago de limpieza, resanada y pintura del apartamento

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

## **Radicado 05615 40 03 002 2023 00436 00**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ordenar a la Secretaría del despacho emplazar al señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BARRETO, incluyéndolos en el Registro Nacional de Emplazados

**TERCERO:** RECONOCER personería al Doctor ALEJANDRO OSPINA RÍOS, portadora de la T.P. 188.568 del C S J, para que represente a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217b293705f0b786207b412d1b8eec22761daae6639f1f9205b7ba6b0808f158**

Documento generado en 21/06/2023 03:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# Radicado 05615 40 03 002 2023-00482 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá realizar el inventario de los bienes relictos enunciando si hay deudas en la herencia que deban satisfacerse o si por el contrario la misma no tiene pasivos.
- b) De la misma manera, deberá realizar el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello según el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P.
- c) Deberá anexar a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso, a voces del numeral 6 del artículo 489 *ibidem*, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50%.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada en la demanda.**

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d79bad233b43c0b7b4f11a46d5fb2f0c06837d8a01f79af2edc3fbc8b3b316a**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2023-00488 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el título valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, *requisito esencial de existencia* de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) Deberá expresar en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, por cuál medio se realizó el envío de las facturas que pretenden ser cobradas, si hubo respuesta, objeción o si se encuentran tácitamente aceptadas.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3ac642b0137b9c2c1d79d1b5194938881f539e9749a7ed3dff915f86d7a14**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7, a favor de la Urbanización Torres del Campo PH Nit 900.503.347-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **junio** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
2. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **julio** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
4. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
5. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **agosto** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
6. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
7. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **septiembre** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
8. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
9. \$92.752 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de septiembre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
10. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a

## Radicado 05 615 40 03 002 2023-00486 00

mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

11. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **octubre** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
12. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
13. \$92.752 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de octubre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
14. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
15. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **noviembre** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
16. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
17. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **diciembre** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
18. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
19. \$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **enero de 2023**, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
20. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
21. \$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **febrero** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
22. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
23. \$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **marzo** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

## **Radicado 05 615 40 03 002 2023-00486 00**

24. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
25. \$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **abril** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
26. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
27. \$93.337 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de abril de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
28. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
29. \$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de **mayo** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
30. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
31. \$93.337 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de mayo de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
32. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. Juan Esteban Agudelo López, identificado con T.P.

**Radicado 05 615 40 03 002 2023-00486 00**

375.334 del C. S de la judicatura y C.C. 1.036.633.607, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d866b779ab4e3073685d72fd93cb4ed67a3bfd54f6e470cc063250632a0d4b8**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra CECILIA GOMEZ DE PUERTA C.C: 32.493.786, a favor de LA URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H. NIT 900.503.347-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$200.751 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en **noviembre** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$200.751 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en **diciembre** de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$232.872 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en **enero de 2023**, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$232.872 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en **febrero** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$232.872 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en **marzo** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



## **Radicado 05 615 40 03 002 2023-00487 00**

- k- \$232.872 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en **abril** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- m- \$103.499 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en abril de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$232.872 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en **mayo** de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- p- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- q- \$103.499 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en mayo de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- r- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. Juan Esteban Agudelo López, identificado con T.P. 375.334 del C. S de la judicatura y C.C. 1.036.633.607, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec0b6ebac68c8154a6cd255207868986ef8c1f080cde01f03741108f567a65**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05615 40 03 002 2023-00490 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EMILCE ANDRADE promovió demanda ejecutiva contra HERNANDO PUENTES ANGARITA, persiguiendo el recaudo de una obligación contenida en un pagaré suscrito por el demandado.

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio trae los requisitos que deben contener todos los títulos valores, estos son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

Aunado a lo anterior, el pagaré debe llenar unos requisitos para que pueda predicarse que es un título valor, los cuales están contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, que son:

- “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*
- 2. El nombre de la persona a la que deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*
- 4. La forma de vencimiento.”*

En el caso analizado, se puede apreciar que el pagaré aportado como base de recaudo carece de la **forma** de vencimiento (folio 4). Teniendo en cuenta que la literalidad es una de las características de los títulos valores la omisión de dejar **expreso** uno de los elementos esenciales impide que el juez pueda interpretar que -en el caso concreto- la forma de vencimiento sea a la vista (como se enuncia en el la narración de los hechos de la demanda), cuando no existe una norma supletiva que complete el vacío dejado por el creador, debido a que, al existir tan diversas formas de vencimiento no es posible escoger arbitrariamente una a falta de pacto concreto del demandante ni del tenedor.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado por falta de los requisitos esenciales de existencia del pagaré, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado EMILCE ANDRADE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7235a2c8324ddb7cbc26fdb7a8e9160825057f79b062c3b3e8d9c3dbd020d7**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del poder allegado por la doctora LILIBETH SARAZA MENDOZA, que le fuera conferido por la Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia- COMFAMA, para representar los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Ahora bien, pasa el despacho a resolver el memorial allegado el 17 de mayo de 2023, por la doctora SARAZA MENDOZA, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que los demandados realizaron el pago total de lo adeudado, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 0024. Lo anterior, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora LILIBETH SARAZA MENDOZA, quien luego de ser requerida, aporta el poder con facultad para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA contra la sociedad INMETSOL S.A.S., HENRY ALEXANDER MONTOYA MONTOYA Y JOSE NICANOR MARIN BEDOYA, por pago de la obligación.

**Segundo:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

**Tercero:** Sin condena en costas.

## **Radicado 05615 40 03 002 2014-00057-00**

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:  
[05615400300220140005700](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220140005700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



05615400300220140028700

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ateniendo la solicitud realizada por doctora ANGIE PAOLA PASTRANA, y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo; una vez realizado el desarchivo se remitirá la información solicitada por la solicitante en caso de ser procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fabffc1f31e6e48170b4ccc9808a3eb4dc26f7933af095afa5f7dc18aab53c**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





05615400300220140050100

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por la señora MARIA ISABEL ARANGO QUINTERO y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c541f4875e869941cf1f125877c93d749a222c6a5c30ba004929d651a5e6d**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615400300220140069200

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por la señora DANIELA SASTOQUE y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a2e928f516626a3ae91ff3d0a95a431470f8754fb3accb50b024ca34eac40**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615400300220150002800

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ateniendo la solicitud realizada por la señora MARIA YANETH VASQUEZ CARDONA y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b276f40da307fff8e9125c7a4f7d723a37f8552a9226f2afc02b24278f290**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2019-00351 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0006, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



05615 40 03 002 2019-01117-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que la demandada se notificó a través de curador ad- litem quien, mediante memorial del 27 de julio de 2022, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, tal y como consta en el dato adjunto 0019 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada está debidamente notificada, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.800.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en favor de la BANCOLOMBIA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y en contra de CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y en auto que reconoció como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P. para lo cual BANCOLOMBIA, deberá tener en cuenta como abono el pago que le fuera realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 3.800.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | \$ 3.800.000          |
| Otros gastos        | \$ <u>          0</u> |
| Total, costas       | \$ 3.800.000          |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220190111700](https://05615400300220190111700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058





05615 40 03 002 2020-00709 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que en el dato adjunto 0014, la parte demandante allega constancia de publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas en el periódico El Colombiano, el 28 de marzo de 2021; así mismo, allega fotografía de la valla que fuera instalada en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio; constancia de radicación de oficio para inscripción de demanda y la constancia de envío de los oficios a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UARIV, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

No obstante, lo anterior, al revisar el contenido de la valla instalada, se observa que en la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C. General del proceso, pues allí no se indicó el número de radicación del proceso, razón por la cual dicha instalación debe realizarse nuevamente.

Así mismo se observa que a la fecha, no ha sido notificada la señora MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR, si bien en el escrito de demanda se indicó que se desconocía el lugar de notificación y nada se dijo respecto a su emplazamiento en el auto admisorio, es necesario intentar la notificación de ésta en la dirección que aparece como dirección de cobro que se observa en el recibo de impuesto predial que fue aportado como anexos al escrito de demanda donde se indica como dirección calle 123 No. 48-24 barrio Popular No. 2 de Medellín, a fin de garantizar el debido proceso; notificación que debe realizarse de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8575e67a89d060b65ba1a1a152aebf1b814f60571241780874c68191c55c618**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2021-00897-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial del 15 de marzo de 2023 se hace devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

El 27 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, allega avalúo de los derechos embargados y secuestrados, basando dicha experticia en el avalúo catastral, aumentado en un 50%, tal y como lo autoriza el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior es necesario en primer lugar agregar al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el art.40 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, es menester requerir al secuestre actuante, esto es, la señora GLORIA ISABEL RUA HERNANDEZ para que indique las razones por las cuales no ha procedido rendir cuentas parciales de su gestión, toda vez que actuó como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 020-2209, diligencia que se celebro el pasado 7 de marzo de 2023.

Ahora bien, en cuanto al avalúo allegado por la parte demandante, ha de indicarse, que si bien el avalúo catastral aumentado en un 50%, puede parecer idóneo a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso para efectuar el remate y lograr el pago del capital adeudado y los intereses, en el presente caso el avalúo dado a los derechos embargados y secuestrados de dicho inmueble de la manera como lo consagra dicha prerrogativa ascendería a la suma de \$83.728.849, y el remate de los mismos partiría de un 70% de dicho avalúo es decir la suma de \$58.610.195,7, suma de dinero que no alcanzaría ni a cubrir la totalidad de lo adeudado por el demandado.

En vista de lo anterior, este despacho considera que el avalúo presentado no es idóneo para poder efectuar una venta en pública subasta, en primer lugar porque no se compadece con el mercado mobiliario de bienes ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro y en segundo lugar por que como atrás se indicara no se alcanza la totalidad de lo adeudado, es decir el capital, intereses y costas que se han causado hasta la fecha, pues solo de capital e intereses según la liquidación presentada por la parte demandante ascienden a la suma de \$ 53.583.566, sin incluir las costas procesales que a la fecha ascienden a la suma de \$3.220.000, sin contar con los gastos que implica la venta en pública subasta, además debe recordarse que en este proceso no solo están en juego los derechos patrimoniales del acreedor quien si se llegasen a rematar los bienes no obtendría el pago completo de lo adeudado, sino que también están en juego los derechos del demandado a quien no se le pueden desconocer sus garantías, por lo tanto la fijación del precio real de los bienes embargados y secuestrado dentro de un proceso ejecutivo, también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, y en ese sentido le corresponde al juez velar por los derechos de todos los sujetos procesales y asegurar la igualdad de las partes.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte un avalúo emitido por una entidad o profesional especializado tal y como lo



establece el numeral 1 del art. 444 del C.G.P. y que se comparezca con el mercado mobiliario de inmuebles urbanos de este municipio.

Finalmente, de la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0029, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e43b2e0f82494a554d64f7a114bc76d93e21235b91c231950237d0c69eb975**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2021-00983-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 031, la parte demandante demuestra que remitió la citación para notificación personal al señor YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA, la cual fue entregada el 3 de agosto de 2022; luego del requerimiento realizado por el despacho, pues por error en el Centro de Servicios de los Juzgados de este Circuito, no había sido remitido el memorial que daba cuenta de la citación realizada, y en el dato adjunto 010, del expediente electrónico, se allegó la constancia de notificación por aviso realizado al demandado desde el 12 de septiembre de 2022, en la dirección que fuera informada en el escrito de tal y como consta en los siguientes links [0031AllegaConstanciadeCitación07Septiembre2022.pdf](#) y [0010AportaConstanciaNotificacionAviso21Sept2022-2021-00983-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.250.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.250.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

|                          |              |
|--------------------------|--------------|
| Agencias en derecho      | \$ 1.250.000 |
| Envío Citacion:          | \$ 16.100    |
| Envío notificación Aviso | \$ 16.400    |
| Total, costas            | \$ 1.282.500 |



Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220210098300](https://sigcma.cjcdj.gov.co/05615400300220210098300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez